



EXPEDIENTE N° : 952-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

Lima, 31 de agosto de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0691-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 21 de agosto del 2017 presentado por Grifo San Ignacio S.A.C.; y

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grifo San Ignacio S.A.C. (en adelante, **Grifo San Ignacio**) ubicada en la avenida Alfredo Mendiola S/N altura km 21.5 Carretera Panamericana Norte, distrito San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003416¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 220-2014-OEFA/DS-HID² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 236-2016-OEFA/DS del 4 de marzo de 2016³ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo San Ignacio habría incurrido en supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1034-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Grifo San Ignacio, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Páginas 37 y 38, contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto: Anexo del Informe de Supervisión N° 220-2014-OEFA/DS- HID. Folio 6 del Expediente.

² Contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto: Documento Informe de Supervisión N° 220-2014- OEFA/DS- HID. Folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.





Tabla N° 1: Infracción administrativa imputada a Grifo San Ignacio

N°	Hechos imputados	Normas incumplidas																
		Norma sustantiva																
1	Grifo San Ignacio S.A.C. no realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos y los tanques de almacenamiento de combustible líquidos) a través de una EPS-RS y EC-RS ⁶ debidamente autorizada por la DIGESA.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (en adelante, RPAAH)</p> <p>“Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)</p> <p>Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 (en adelante, LGRS)</p> <p>“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)</p> <p>La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”</p> <p>“Artículo 19.- Comercialización de residuos sólidos La comercialización de residuos que van a ser objeto de reaprovechamiento para la obtención de productos de uso humano directo o consumo humano indirecto, debe ser efectuada exclusivamente por empresas comercializadoras debidamente registradas ante la Autoridad de Salud (...)</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>“Artículo 28°.- Autorizaciones para operar Toda EPS-RS de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir los siguientes aspectos técnico-formales, cuando corresponda: 1. Registrarse en la DIGESA; (...)</p>																
		<p>Norma Tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.</td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento,</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades,</td> </tr> </tbody> </table>		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.				3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento,	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades,
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones														
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.																	
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento,	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades,														

Sobre el particular, debemos precisar que las EPS-RS realizan servicios de Limpieza, recolección y transporte, transferencia, tratamiento y/o disposición final; mientras que las EC-RS sólo pueden realizar recolección, transporte, segregación, o acondicionamiento con fines de comercialización.





		recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Suspensión Definitiva de Actividades
2	Grifo San Ignacio S.A.C. no realizó monitoreos ambientales de la calidad de aire en dos (02) puntos durante la ejecución del abandono, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	<p align="center">Norma sustantiva</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</p> <p>(...)</p> <p>“Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:</p> <p>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</p> <p>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”</p> <p align="center">Norma Tipificadora</p>		





Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos				
Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-

4. El 14 de agosto de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Grifo San Ignacio el Informe Final de Instrucción N° 0691-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
5. El 21 de agosto del 2017, Grifo San Ignacio presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción⁸, mediante el cual indica dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI, para lo cual adjunta los siguientes documentos:
 - Copia de los manifiestos del manejo de disposición final de residuos sólidos del último año.
 - Copia de los certificados de registro en DIGESA, de las EPS-RS y/o EC-RS, de las empresas que le prestan sus servicios.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 28 al 34 del Expediente.

⁸ Folios 35 al 38 del Expediente.
Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Grifo San Ignacio no realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos y los tanques de almacenamiento de combustible líquidos) a través de una EPS-RS y EC-RS debidamente autorizada por la DIGESA.**

III.1.1 Hechos detectados

- Disposición final de residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos)
8. En el marco de la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Grifo San Ignacio habría realizado la disposición final de residuos peligrosos (agua con hidrocarburos) a través de una EPS-RS no registrada en la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA¹⁰.
 9. Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 48° del RPAAH, toda vez que la disposición de los residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos) no se efectuó mediante una empresa

***Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

10 Páginas 18: Informe de Supervisión N° 220-2014- OEFA/DS- HID contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 6 del Expediente.

***Hallazgo N° 01:**

La administrada entregó como destino final el residuo líquido peligroso de agua con hidrocarburo a la empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L., la misma que no se encuentra registrada con una EPS-RS y/o una EC-RS por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)





registrada en DIGESA, conforme lo establece la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento¹¹

10. Adicionalmente, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advirtió que Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L. – empresa a cargo de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos) - no cuenta con registro en la DIGESA, tal como se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos

3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL			
Marca la opción que corresponda: Tratamiento <input checked="" type="checkbox"/> Relleno de Seguridad <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/>			
Razón social y siglas: LUBRICANTE FILTRADOS MARTE E.I.R.L.		N° RUC: 20100764122	
N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto:	R.D. N° Autorización Sanitaria	N° Autorización Municipal	Notificación Import. País
	0199/2006/DIGESA/SA	00994	No Aplica
Dirección: Av. [] Jr. [] Calle [] Parcelación Buenos Aires Mz. A Lote 1			N°:
Organización:		Provincia: LIMA	
Departamento: Lima	Teléfono(s) : (01) 287-3885		E-MAIL: marte@martefiltradosambientales.com
Representante Legal: Andrea Nelly Baca Davila		D.N.I. /L.E. : 08757046	
Ingeniero Sanitario : Ana Cristina Ramirez Gamboa		C.I.P. :	
Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados – (TM) :			
Observaciones:			
REFRENDOS			
EPS-RS Transporte – Responsable			
Nombre:	Jorge Eduardo Zuloeta Noblecilla	Firma:	
EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana – Responsable			
Nombre:		Firma:	LUBRICANTES FILTRADOS MARTE ERL
Lugar: Villa el Salvador		Fecha: 08-02-19	 ANA CRISTINA RAMIREZ GAMBOA

Fuente: Manifiesto de manejo de Residuos Sólidos presentado mediante carta con Registro N° 016309. Folio 6 del Expediente.

- Disposición final de los tanques de combustible líquido
11. En el marco de la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio que el Grifo San Ignacio habría realizado la disposición final de los tanques de combustible líquido a través de una EPS-RS no registrada en la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.¹²
 12. Adicionalmente, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que a través de la Carta S/N de fecha 4 de abril del 2014, Grifo San Ignacio presentó la Constancia del recojo y destrucción de los tanques de combustibles

11 Folio 4 y 5 del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 236-2016-OEFA/DS

“III.3. CONCLUSIONES

34. Se decide acusar a la empresa Grifo San Ignacio por la siguiente presunta infracción:
 (i) Conforme a lo desarrollado en el punto III.2, grifo San Ignacio, habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por no cumplir lo establecido en el artículos 48° del RPAAH en concordancia con los artículos 11° y 42° del RLGRS, toda vez que no realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS registrada en DIGESA.
 (...)”

12 Páginas 18: Informe de Supervisión N° 220-2014- OEFA/DS- HID contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 6 del Expediente.

“Hallazgo N° 02:

La administrada no acredita el traslado y disposición final de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS).”





líquidos, emitida por la empresa Fundición de Metales Villalobos S.A.C., de fecha 18 de marzo del 2014.

13. Al respecto, se verificó en el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS)¹³ de la DIGESA, que la empresa Fundición de Metales Villalobos S.A.C. no cuenta con registro.
14. En atención a ello, se advierte que Grifo San Ignacio ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° de la RPAAH, los Artículos 16° y 19° de la Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
15. Por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo San Ignacio en presente extremo del PAS.
16. Asimismo, debe mencionarse que las acciones ejecutadas por Grifo San Ignacio con posterioridad al inicio del procedimiento no lo eximen de responsabilidad administrativa, sin perjuicio que sean evaluadas al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Grifo San Ignacio no realizó monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (02) puntos durante la ejecución del abandono, conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.**

III.2.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

17. En el Plan de Abandono Parcial de dos (2) tanques de combustibles líquidos (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) mediante Resolución Directoral N° 037-2014-MEM/AAE del 29 de enero de 2014¹⁴, Grifo San Ignacio se comprometió, entre otros aspectos, a realizar **monitoreos ambientales de calidad del aire en dos (02) puntos durante la ejecución del abandono**¹⁵, conforme se detalla a continuación:

"PROGRAMA DE VIGILANCIA, CONTROL Y MONITOREO

El programa de vigilancia, control y monitoreo, consiste básicamente en:

- *Cuando se va realizar un monitoreo las personas que interviene deben de tener mucho cuidado al tomar datos meteorológicos, que los equipos estén en buenas condiciones y bien ubicados, no se tiene que apartarse de los equipos que se encuentran realizando el monitoreo, porque podrían sufrir desperfectos sin que el personal encargado se dé cuenta.*
- *Para el presente plan de abandono se está considerando un punto de monitoreo para emanaciones de gases el cual se encuentra ubicado cerca de los tanques a abandonar.*
- *Se realizara un programa de monitoreo de la zona en abandono en tres (03) oportunidades, el primero se realizará a los 05 días de iniciadas las labores, el*

13

Ver Anexo III.1, Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) Anexo 1.

Páginas 69 y 70 contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto: Anexo del Informe de Supervisión N° 220-2014-OEFA/DS- HID. Folio 6 del Expediente.

Páginas 231 contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto: Anexo del Informe de Supervisión N° 220-2014-OEFA/DS- HID. Folio 6 del Expediente.





segundo será a los 10 días y el ultimo será al culminar las labores del plan de abandono, al fines de efectos comparativos con datos posteriores y realizar las correcciones del caso hasta que se consiga que los niveles se encuentren dentro de los estándares establecidos.”

PLANO DE MONITOREO		
MONITOREO	PUNTOS DE MONITOREO	COORDINADAS
Punto de monitoreo de calidad de aire 1	Calidad de Aire Punto 1	274611 E 8679261 N
Punto de monitoreo de calidad de aire 2	Calidad de Aire punto 2	274604 E 8679271 N

Fuente: Anexo III.3.- Plano de Monitoreo, Estación de Servicios – Gasocentro “PRO”

III.2.2 Hecho detectado

18. Del análisis de gabinete realizado por la Dirección de Supervisión, se determinó que el administrado no acreditó la ejecución del monitoreo de calidad de aire, durante el abandono parcial, de acuerdo a su Plan de Abandono Parcial¹⁶.
19. Por tanto, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, se desprende que Grifo San Ignacio habría incumplido lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH, debido a que no habría realizado dos (2) monitoreos ambientales de la calidad de aire durante la ejecución del abandono, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial¹⁷.
20. Al respecto, cabe mencionar que de lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se encuentra acreditado que Grifo San Ignacio no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (02) puntos conforme lo establecido en el Plan de Abandono Parcial, lo que impide a la autoridad conocer de forma integral el estado del componente aire respecto a los niveles de concentración de material particulado –generado por el levantamiento y dispersión de polvos– y niveles de concentración de emisiones gaseosas –generadas por el uso de maquinarias, limpieza de tubos de venteo, tanques y tuberías de

¹⁶ Páginas 19: Informe de Supervisión N° 220-2014- OEFA/DS- HID contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 6 del Expediente.

“Hallazgo N° 03:

La administrada no presentó los documentos que acrediten la ejecución del monitoreo de calidad de aire, durante el abandono parcial, de acuerdo a su compromiso el titular no ejecuto las (02) mediciones de Calidad de Aire, en los siguientes puntos:

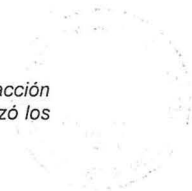
Punto de Monitoreo N° 1: 274611 E 8679261 N
Punto de Monitoreo N° 2: 274604 E 8679271 N”

¹⁷ Folio 5 del Expediente.
Informe Técnico Acusatorio N° 236-2016-OEFA/DS

“III.3. CONCLUSIONES

34. Se decide acusar a la empresa Grifo San Ignacio por la siguiente presunta infracción:

- (ii) Conforme a lo desarrollado en el punto III.3, grifo San Ignacio, habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por no cumplir lo establecido en el artículos 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme al Plan de Abandono Parcial (...).”





combustibles– los cuales están asociados a la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementadas por el administrado.

21. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo San Ignacio en el presente extremo del PAS.
22. Asimismo, debe mencionarse que las acciones ejecutadas por Grifo San Ignacio con posterioridad al inicio del procedimiento no lo eximen de responsabilidad administrativa, sin perjuicio que sean evaluadas al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
24. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con el tratamiento de los residuos sólidos conforme al artículo 48° del RPAAH y a la Ley General de Residuos Sólidos; así como con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial, el cual está previsto en el Artículo 9°, 89° y 90° del RPAAH.
25. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹.

18 **Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

19 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)





26. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

20 Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

21 Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

22 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

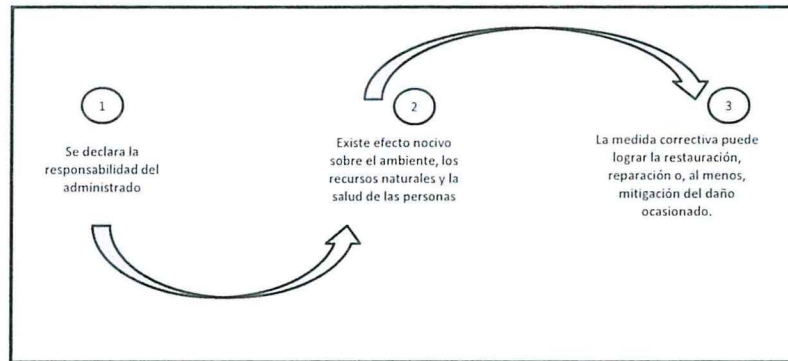
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

24 T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-
Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)





30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29] del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
31. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- (i) **Hecho Imputado N° 1: Grifo San Ignacio no realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos y los tanques de combustible líquidos) a través de una EPS-RS y EC-RS debidamente autorizada por la DIGESA.**

32. En el presente caso, la conducta imputada N° 1 está referida al incumplimiento de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos) y los tanques de combustible líquido a través de una empresa registrada en DIGESA.
33. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que Grifo San Ignacio no ha acreditado la disposición final de residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos) y los tanques de combustible líquido a través de una empresa registrada en DIGESA.
34. No obstante, mediante escrito con registro N° 62344, el administrado ha dado cumplimiento a la propuesta de medida correctiva dictada en el Informe Final de Instrucción, toda vez que acreditó que a la fecha las empresas encargadas del



²⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



transporte y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos cuentan con la autorización y registro vigente ante DIGESA.

35. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) **Hecho Imputado N° 2: Grifo San Ignacio no realizó monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (02) puntos durante la ejecución del abandono, conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.**
36. En relación a la conducta de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme al Plan de Abandono Parcial, esta autoridad considera que no amerita el dictado de medidas correctivas, toda vez que de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente.
37. Adicionalmente a ello, cabe mencionar que los monitoreos de calidad ambiental, contenidos en el Plan de Abandono Parcial, cumplen su finalidad de control solo si son realizados durante la ejecución del abandono y conforme lo establece el compromiso asumido por el administrado.
38. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Grifo San Ignacio S.A.C. por la comisión de las infracciones consignadas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones consignadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la empresa Grifo San Ignacio S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1003 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 952-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/cchm



²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)